

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00466-00
PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRES ROMERO MEDINA
DEMANDADOS:	JHOAN SEBASTIAN ROMERO CALCETO

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Exoneración de Alimentos promovida por el señor DIEGO ANDRES ROMERO MEDINA contra JHOAN SEBASTIAN ROMERO CALCETO, deberá la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial:

1.- Aportar copia de la constancia o diligencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

2.- Allegar copia de providencia donde se fijó la cuota alimentaria definitiva a favor de JHOAN SEBASTIAN ROMERO CALCETO, mas no la que fijó cuota provisional.

3.-De conformidad al Art. 82 numeral 10, aportar en el acápite de notificaciones la dirección física completa del demandado.

4.- Informar en la demanda cómo se obtuvo el canal digital del demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2°<sup>1</sup>, específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

5.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en su Art. 6°, en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, dicho correo debe permitir visualizar los archivos remitidos.

---

<sup>1</sup> ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

6.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada al correo de notificación indicado. ***En la acreditación del envío del correo electrónico al demandado deberán visualizarse los archivos remitidos al mismo.***

Téngase a la abogada KATHERYN MILENA OCHOA GONZALEZ como apoderada del demandado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

**Segundo.-** Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada al correo de notificación indicado.

***En el correo remitido al demandado se deberán evidenciar los archivos enviados al mismo.***

**Tercero.-** Téngase a la abogada KATHERYN MILENA OCHOA GONZALEZ como apoderada del demandado.

Notifíquese,



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Jueza**

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Sev

**Firmado Por:**  
**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Juzgado 003 Municipal Penal**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda0429c57aaf56b180fdc515c448a0068dbba8ff4e62a46111c429a27a9c9c9**

Documento generado en 24/11/2022 12:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**